



Tribunal Electoral del  
Estado de Veracruz

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1.**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-49/2019-INC-1.

**INCIDENTISTA:** GUADALUPE BAROJAS CASTRO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE COSCOMATEPEC,  
VERACRUZ.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
DÍAZ TABLADA.

**SECRETARIO:** ÁNGEL NOGUERÓN  
HERNÁNDEZ<sup>1</sup>.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** relativa al incidente de incumplimiento de sentencia promovido por **Guadalupe Barojas Castro**<sup>2</sup>, respecto a la sentencia dictada el veintiocho de febrero, en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEV-JDC-49/2019.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Del acto reclamado.....	2
II. Escrito incidental ante este Tribunal Electoral. ....	4
CONSIDERACIONES .....	8

<sup>1</sup> Con la colaboración de Bryan Alfonso Galindo.

<sup>2</sup> Actora en el juicio principal.

PRIMERA. Competencia. ....	8
SEGUNDA. Obligaciones derivadas de la sentencia. ....	9
TERCERA. Estudio de fondo.....	11
CUARTA. Cumplimiento de la sentencia. ....	22
QUINTA. Efectos.....	34
RESUELVE .....	36

## SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Este Tribunal Electoral declara **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia que nos ocupa, ya que las peticiones y planteamientos de la incidentista resultan **infundados**; por otra parte de se declara **cumplida** la sentencia por parte del Ayuntamiento y Congreso, ambos del Estado de Veracruz, en lo relativo a la presupuestación de remuneración para la actora, y en vías de cumplimiento respecto del Congreso del Estado de Veracruz, en lo relativo a informar a este Tribunal lo correspondiente a las acciones para legislar en materia de remuneraciones de agentes y subagentes municipales.

## ANTECEDENTES

### I. Del acto reclamado.

1. De lo narrado por el incidentista en su escrito y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

2. **Aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes municipales.** El diecinueve de enero



Tribunal Electoral del  
Estado de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-49/2019-INC-1

de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, el Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, emitió la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

3. **Jornada electiva.** El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la jornada electiva en la Congregación de Xaltenango, mediante el procedimiento de **Consulta Ciudadana.**

4. **Entrega de nombramiento<sup>4</sup>.** El primero de mayo de dos mil dieciocho, la ganadora de la contienda electoral recibió el nombramiento y rindió la protesta de ley que la acredita como Agente municipal propietario de la congregación mencionada.

5. **Sentencia.** El veintiocho de febrero, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente TEV-JDC-49/2019<sup>5</sup>, en la cual se llegó a la conclusión de que Guadalupe Barojas Castro en su carácter de Agente Municipal de la Congregación de Xaltenango, del municipio de Coscomatepec, Veracruz, es una servidora pública y como consecuencia de ello, tiene el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de su cargo, por tanto, se ordenó a dicho municipio la realización de diversas acciones; vinculando al Congreso del Estado de Veracruz para su cumplimiento.

<sup>3</sup> Consultable en el link siguiente: <http://www.legisver.gob.mx/convocatoriaAgentes/COSCOMATEPEC.pdf>

<sup>4</sup> Visible en copia certificada a foja 94 de los autos principales.

<sup>5</sup> Sentencia confirmada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el expediente SX-JE-35/2019, el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

6. **Requerimiento al Congreso.** El doce de abril de dos mil diecinueve<sup>6</sup>, la Magistrada Instructora, requirió<sup>7</sup> al Congreso del Estado de Veracruz, para que informaran respecto de los actos que hubieren llevado a cabo para dar cumplimiento a los efectos de la sentencia señalada en el párrafo que precede.

7. **Respuesta del Congreso.** El quince de abril, el Jefe del Departamento de Amparos del Congreso del Estado<sup>8</sup>, en atención al requerimiento anterior, mediante Oficio DSJ/805/2019, informó a este órgano jurisdiccional que la modificación al presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, ya fue aprobado por el propio Cabildo, encontrándose la información a resguardo del Congreso, sin que sea necesario, mayor trámite por parte de dicha soberanía.

## II. Escrito incidental ante este Tribunal Electoral.

8. **Presentación del escrito de incidente.** El veintisiete de marzo, Guadalupe Barojas Castro<sup>9</sup>, por propio derecho y ostentándose como Agente Municipal de la Congregación de Xaltenango del municipio de Coscomatepec, Veracruz, promovió incidente de incumplimiento de sentencia del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se actúa, por considerar que dicho

<sup>6</sup> En adelante todas las fechas se referirán al dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

<sup>7</sup> Acuerdo visible a fojas 431 y 432 del tomo principal del expediente TEV-JDC-49/2019.

<sup>8</sup> Visible a fojas de la 437 a la 443 de los autos principales.

<sup>9</sup> Visible a fojas de la 1 a la 5 del cuaderno incidental.



Tribunal Electoral del  
Estado de Veracruz

ayuntamiento no ha acatado y cumplido la sentencia de mérito.

**9. Apertura del cuaderno incidental de incumplimiento de sentencia.** Mediante acuerdo de veintiocho de marzo dictado por el Magistrado Presidente<sup>10</sup>, se ordenó integrar el cuaderno incidental de incumplimiento de sentencia y registrarse en el libro de gobierno con la clave **TEV-JDC-49/2019-INC-1**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Claudia Díaz Tablada.

**10. Requerimiento de informe.** El veintinueve de marzo, se emitió el acuerdo de radicación y requerimiento<sup>11</sup> del incidente que nos ocupa, adjuntando copia de la promoción del incidente, a efecto de que el Ayuntamiento señalado como responsable rindiera el informe vinculado al cumplimiento de la sentencia primigenia y aportaran las pruebas que avalaran el mismo.

**11. Cumplimiento al requerimiento.** El cuatro de abril a través del escrito signado por la Síndica Única del ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, la autoridad responsable rindió su informe<sup>12</sup> a la instauración del incidente de incumplimiento de sentencia.

**12. Acuerdo de requerimiento y vista.** Mediante proveído de diez de abril<sup>13</sup>, en términos del artículo 141, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se dio

<sup>10</sup> Visible a foja 6 del cuaderno incidental.

<sup>11</sup> Visible a fojas 9 y 10 del cuaderno incidental.

<sup>12</sup> Visible a foja 15 del cuaderno incidental.

<sup>13</sup> Visible a fojas 17 y 18 del cuaderno incidental.

vista al incidentista con las constancias relativas al informe que la autoridad responsable remitió, para que pudieran manifestar lo que a sus intereses conviniera, asimismo, se requirió al Ayuntamiento responsable para que remitirá diversa documentación.

**13. Cumplimiento al requerimiento por parte del Ayuntamiento.** El dieciséis de abril, a través del oficio SIN.-JUR.-059/2019<sup>14</sup> signado por la Síndica Única del ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, la autoridad responsable informó a este órgano jurisdiccional que ya había remitido al Congreso del Estado la copia certificada el proyecto de modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, así como la plantilla de personal.

**14. Certificación.** Por certificación<sup>15</sup> de veinticuatro de abril, realizada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, se hizo constar que el actor incidentista, no desahogó la vista concedida.

**15. Acuerdo de requerimiento y vista.** Mediante proveído de veintitrés de abril<sup>16</sup>, se dio nueva vista al incidentista con diversas constancias, para que pudieran manifestar lo que a sus intereses conviniera, asimismo, se requirió al Ayuntamiento responsable para que remitirá diversa documentación.

---

<sup>14</sup> Visible a foja 29 del cuaderno incidental.

<sup>15</sup> Visible a foja 31 del cuaderno incidental.

<sup>16</sup> Visible a fojas 32 y 33 del cuaderno incidental.



Tribunal Electoral del  
Estado de Veracruz

**16. Cumplimiento al requerimiento.** El treinta de abril a través del oficio SIN.-JUR.-075/2019, signado por la Síndica Única<sup>17</sup> del ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, la autoridad responsable remitió el calendario en el que establece la fechas de pago a fin de cubrir los meses de enero a marzo, que estaban pendientes de pago; asimismo, remite copia del recibo de pago de dieciséis de abril.

**17. Certificación.** Por certificación<sup>18</sup> de tres de mayo, realizada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, se hizo constar que el actor incidentista, no desahogó la vista concedida.

**18. Acuerdo de vista.** Mediante proveído de dos de mayo<sup>19</sup>, se dio nueva vista al incidentista con diversas constancias, para que pudieran manifestar lo que a sus intereses conviniera.

**19. Certificación.** Por certificación<sup>20</sup> de ocho de mayo, realizada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, se hizo constar que el actor incidentista, no desahogó la vista concedida.

**20. Orden de elaborar el proyecto de resolución incidental.** Al considerarse que no existían mayores diligencias por desahogarse, se declaró agotada la sustanciación del incidente y, en términos del artículo 141, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de

<sup>17</sup> Visible a foja 44 del cuaderno incidental.

<sup>18</sup> Visible a foja 47 del cuaderno incidental.

<sup>19</sup> Visible a fojas 48 y 49 del cuaderno incidental.

<sup>20</sup> Visible a foja 34 del cuaderno incidental.

Veracruz, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia.

21. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el incidente sobre el incumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354 y 404, párrafo primero del Código Electoral; y 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en atención a la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, que incluye, también, las inherentes a la resolución de las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad.

22. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**<sup>21</sup> que establece que la facultad de los Tribunales para hacer

<sup>21</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.



Tribunal Electoral del  
Estado de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-49/2019-INC-1

efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que los tribunales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

**SEGUNDA. Obligaciones derivadas de la sentencia.**

23. Las obligaciones a las que se sujetó al Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, como autoridad responsable y por vinculación al Congreso del Estado, se fincaron en la consideración **SEXTA** de la sentencia emitida el pasado veintiocho de febrero<sup>22</sup>, consisten en:

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemple el pago de una remuneración a la que tiene derecho la ciudadana **Guadalupe Barojas Castro**, como servidora pública en su calidad de Agente Municipal, misma que deberá cubrirse a partir del **primero de enero de dos mil diecinueve**.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a la actora, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo

<sup>22</sup> Visible a la foja 276 y 277 del expediente principal.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-49/2019-INC-1**

82, de la Constitución Política Local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, y los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485-/2017, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.

c) La remuneración que se determine, deberá reflejarse en el tabulador de percepciones y en la plantilla del personal, que al efecto remita al Congreso del Estado, para su aprobación, en su caso.

d) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, **remitiendo la plantilla laboral en la que se precise la categoría, titular y percepciones** que recibirá la Agente Municipal.

e) Se vincula al **Congreso del Estado de Veracruz**, para que, con base a la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz; conforme a sus atribuciones, determine lo conducente en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a esta sentencia.

f) El Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este



Tribunal Electoral del  
Estado de Veracruz

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-49/2019-INC-1**

Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

g) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal la aprobación del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

**TERCERA. Estudio de fondo.**

**Alcances del incidente de incumplimiento de sentencia.**

24. Previo al análisis de los argumentos vertidos por el incidentista, conviene tener en cuenta los alcances del presente incidente.

25. En principio, se debe precisar que el objeto o materia del incidente en que se realizan manifestaciones sobre el cumplimiento o ejecución de la sentencia, está determinado por dos aspectos, el primero se refiere a los planteamientos vertidos por la actora incidentista en su escrito inicial de incidente de incumplimiento de sentencia; y en segundo término lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la decisión asumida, dado que ésta es la susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

26. Ello encuentra asidero en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado consistente en hacer efectiva la observancia de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

27. Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

28. Realizada tal precisión, se analizará el fondo del presente incidente.

#### **Marco Normativo.**

29. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

30. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Tribunal Electoral del  
Estado de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-49/2019-INC-1

31. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

32. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

33. El referido precepto constitucional reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>23</sup> como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

<sup>23</sup> Tesis 1ª./J.42/2007. GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124.

34. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

35. Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre



Tribunal Electoral del  
Estado de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-49/2019-INC-1

la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.<sup>24</sup>

36. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado<sup>25</sup> que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

37. Así, la Sala Superior<sup>26</sup> ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de

---

<sup>24</sup> Tesis de jurisprudencia 42/2007, de rubro: GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES, con número de registro 172759, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia Constitucional, página 124.

<sup>25</sup> Tesis 1ª.LXXIV/2013. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

<sup>26</sup> Jurisprudencia 24/2001, consultable a fojas seiscientos noventa y ocho a seiscientos noventa y nueve, de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

**Caso concreto.**

38. En esencia, la incidentista se duele sobre el incumplimiento por parte del ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, de efectuar la sesión de cabildo para asignarle un sueldo, habiendo transcurrido en exceso el plazo otorgado por este Tribunal.

39. Agregando que lo anterior afecta a su economía, ya que a la fecha sigue cumpliendo con sus responsabilidades y obligaciones, utilizando sus propios recursos económicos para trasladarse de su congregación hasta la cabecera municipal, además que necesita un ingreso para el mantenimiento de su familia.

40. Por otra parte, también solicita que respetando la autonomía del Ayuntamiento, decida libremente la cuantía del sueldo a otorgar, tomando en cuenta, que dicha remuneración deberá ser de cuando menos el salario mínimo mensual señalado en la Constitución federal y la Ley Federal del Trabajo.

**Certificación de vistas del actor incidentista.**

---

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.



Tribunal Electoral del  
Estado de Veracruz

41. De autos se observa que mediante acuerdos de diez, veintitrés de abril<sup>27</sup> y dos de mayo<sup>28</sup>, se le concedió vista al actor incidentista, con la documentación que la autoridad responsable remitiera a este Tribunal, pese a lo anterior, por certificaciones de veinticuatro de abril<sup>29</sup>, tres<sup>30</sup> y ocho de mayo<sup>31</sup>, realizadas por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, se hizo constar que la actora incidentista, no desahogó las vistas concedidas.

#### **Decisión de este Tribunal Electoral.**

42. De la valoración integral a las constancias probatorias que integran el cuaderno incidental, así como lo sostenido por la incidentista y el informe rendido por la autoridad responsable, se llega a la conclusión que los argumentos expuestos por la actora incidentista son **infundados**, como se explica a continuación:

43. Como se puede apreciar en el **inciso f)** de los efectos de la sentencia, de veintiocho de febrero, que se refiere a que el Ayuntamiento, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a la sentencia en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

<sup>27</sup> Visible a fojas 17, 18, 32 y 33 del cuaderno incidental.

<sup>28</sup> Visible a fojas 48 y 49 del cuaderno incidental.

<sup>29</sup> Visible a foja 31 del cuaderno incidental.

<sup>30</sup> Visible a foja 47 del cuaderno incidental.

<sup>31</sup> Visible a foja 54 del cuaderno incidental.

44. De lo anterior es que se queja la actora incidentista al decir que la autoridad responsable se ha excedido en plazo otorgado, al no haberse llevado a cabo la sesión de cabildo respectiva, para modificar el presupuesto de egresos, en el que se debería incluir su remuneración, por el ejercicio del cargo público que ostenta, lo que a criterio de este órgano jurisdiccional deviene **infundado**.

45. En este sentido, tenemos que la citada sentencia fue notificada al Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, el uno de marzo del año pasado, mediante oficio 439/2019, signado por la actuario<sup>32</sup> adscrita a este Tribunal Electoral, por lo que atendiendo al plazo de diez días hábiles, al que se le debe sumar veinticuatro horas más para la remisión de la documentación, concedido en el inciso f) de los efectos de la resolución, tenemos que el plazo venció el diecinueve de marzo.

46. En este sentido tenemos que el Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, por conducto de su Síndica Única<sup>33</sup>, el once de abril, mediante Oficio SIND.JUR.-53/2019, remitió a este Tribunal copia certificada de la LXV sesión extraordinaria de cabildo<sup>34</sup>, realizada el nueve de abril; el acuse de recibo del Sistema de Recepción de Información Municipal, del Congreso del Estado<sup>35</sup>; y la copia certificada de la segunda modificación al presupuesto de

<sup>32</sup> Visible a foja 288 de los autos principales.

<sup>33</sup> Visible a foja 362 del tomo principal.

<sup>34</sup> Visible a fojas de la 365 a la 370 del tomo principal.

<sup>35</sup> Visible a foja 371 del tomo principal.